

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SECCION OFICIAL.

Administración económica de la provincia de Segovia.

En la Gaceta de 28 del actual se publican los presupuestos generales del Estado entre los cuales se comprenden, el Impuesto de consumos cuyas bases, tarifa é instrucción, son las siguientes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

APENDICE LETRA C.

Bases para el impuesto de Consumos.

1.º El Impuesto indirecto de consumos para el Tesoro se exigirá en toda España únicamente sobre las especies de carnes, pescados, bebidas, alcoholes, aceites, jabón, carbonés y sal común, con arreglo á la población de cada distrito municipal, sin distinción de capitales y pueblos, y en las cantidades que expresa la tarifa adjunta.

2.º Durante el año económico de 1874 75 será obligatorio el encabezamiento para todos los Ayuntamientos de las poblaciones que no excedan de 40.000 habitantes, con arreglo al censo vigente, por la cantidad que arroje el último contrato celebrado con la Hacienda.

Las de esta clase en que por haber estado siempre arrendados los derechos de consumos no tengan tipo de encabezamiento quedarán obligadas á aceptar el del último arriendo, y la Hacienda en libertad de administrar por sí ó de arrendar por la cantidad que los Municipios no acepten, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Presupuestos de 1866 67.

3.º Las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes podrán también encabezarse si lo hubieren estado anteriormente; pero en el caso de no admitir el encabezamiento por el tipo propuesto por la Hacienda, quedará esta en libertad de arrendar ó administrar por sí el impuesto, verificando los arriendos con sujeción al referido artículo 11 de la ley de Presupuestos citada en el artículo anterior.

4.º Para gastos municipales y provinciales podrán recargarse las especies de la tarifa con un tanto que en ningún caso exceda de la cantidad que cobra la Hacienda, ó sea el 100 por 100.

La sal, como renta estancada que fué y no especie de consumo, no será gravada con ningún recargo, así como tampoco los cereales.

5.º En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes podrá adicionarse la tarifa con otras especies, poniéndolo en conocimiento de la Administración económica de la provincia; pero en ningún caso deberá recaer sobre artículos que no se consuman en la población, ni sobre actos ni cosas que ataquen al tráfico ó á la circulación general, ó que se hallen exentas por la ley.

6.º Cuando la Hacienda administre ó arriende la recaudación del Impuesto por negarse al encabezamiento alguna de las poblaciones que tienen esta facultad, con arreglo á la base 3.º, entregará á las corporaciones el importe de los recargos proporcionales hasta la última cantidad que hayan ofrecido por su encabezamiento; pero no el exceso que pueda recaudarse, el cual quedará á favor de la Hacienda.

7.º La Hacienda descontará al proponer los encabezamientos voluntarios el coste que haya tenido la Administración; pero cuando se vea obligada

á administrar ó arrendar, descontará el 10 por 100 de administración á las corporaciones cuyos intereses recaude.

8.º Del importe de la recaudación de artículos no comprendidos en la tarifa percibirá la Hacienda el 25 por 100 en lugar del 100 por 100 que percibe en los de tarifa, quedando facultada para exigir y comprobar los datos necesarios á fin de asegurarse de su verdadero producto.

9.º Las faltas que se cometan contra la recaudación del Impuesto serán corregidas administrativamente con penas pecuniarias.

Los delitos que para defraudar al mismo se cometan serán perseguidos por los Tribunales ordinarios con arreglo á la ley de contrabando y defraudación.

10.º El Gobierno formará y publicará la instrucción por que habrá de regirse este Impuesto, determinando en ella los medios por que deben los Ayuntamientos hacer efectivos sus arriendos.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

TARIFA.

ESPECIES.

1.º CARNES.	Vacunas frescas muertas en fresco	Kilogramo	0 05	0 07	0 09	0 10	0 11	0 12
	En cecinas ó saladas	Id.	0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 15
	Idem en fresco	Id.	0 05	0 07	0 09	0 10	0 11	0 12
	Idem en cecinas ó saladas	Id.	0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 15
	Idem en fresco	Id.	0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 15
	Idem saladas	Id.	0 11	0 13	0 15	0 16	0 18	0 20
2.º LIQUIDOS.	Aguardiente, alcohol y licores	Cada grado en 100 litros	0 48	0 49	0 50	0 51	0 52	0 53
	Vinos de todas clases	100 litros	2 00	4 00	5 00	7 00	8 00	10 00
3.º	Jabón duro ó blando	Kilogramo	0 07	0 07	0 07	0 09	0 09	0 11
4.º	Sal (cloruro de sodio) sin recargos	Id.	0 15	0 15	0 15	0 15	0 15	0 15
5.º	Carbonés de todas clases	100 kilógs.	0 20	0 20	0 25	0 30	0 30	0 30
6.º	Pescados, sus escabeches y conservas	(De río) Kilogramo	0 03	0 04	0 06	0 08	0 10	0 11
	(De mar) Id.	Id.	0 01	0 01	0 02	0 02	0 03	0 04
7.º GRANOS.	Trigo, arroz y garbanzos (sin recargos)	100 kilógs.	2 50	2 50	2 50	2 50	2 50	2 50
	Cebada, maíz, centeno, mijo y panizo (idem)	Id.	1 00	1 00	1 00	1 00	1 00	1 00
	Los demás granos y legumbres secas (idem)	Id.	0 50	0 50	0 50	0 50	0 50	0 50

NOTAS ACLARATORIAS.

Quando las reses se presenten en vivo al adeudo pagarán los derechos en la forma siguiente:

CLASES DE POBLACION.					
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Reses vacunas de cuatro años arriba	7 50	9 00	12 50	16 50	18 00
Carneros, ovejas, cabras, borregos, borregas	0 50	0 62	0 88	1 00	1 25
Cerdos cebados	5 00	6 00	7 00	8 50	9 50

- Los novillos y novillas de dos á cuatro años pagarán una tercera parte menos que las reses vacunas mayores.
- Las terneras hasta dos años pagarán la tercera parte que las reses vacunas mayores.
- Los machos cabrios pagarán doble que los carneros, ovejas y cabras.
- Los cabritos y corderos pagarán la cuarta parte que las cabras.
- Los cerdos menores de 100 kilogramos que se degüellen para el consumo pagarán las dos terceras partes que los mayores ó cebados. Los de leche, llamados tostonos, pagarán 50 céntimos de peseta en todas las poblaciones.
- Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
- El vinagre, la sidra y chacolí pagarán la mitad que el vino.

INSTRUCCION GENERAL para la administracion y cobranza del impuesto indirecto de Consumos.

CAPITULO PRIMERO. Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los derechos de tarifa serán exigidos al consumo de las especies gravadas, sin distinción entre nacionales, coloniales ó extranjeras.

Art. 2.º Para los efectos del impuesto esto, se considerarán las poblaciones

compuestas de casco, radio y extraradio; entendiéndose por casco el conjunto de población agrupada; por radio el espacio comprendido desde los muros ó límites del casco hasta la distancia de 1.600 metros en todas direcciones, medidos por la vía practicable mas corta; y por extraradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los del término municipal.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en toda su extensión.

Art. 3.º Los consumos que se hagan en el casco y en el radio de las poblaciones devengarán iguales derechos; pero en el extraradio solo adeudarán las especies los señalados á la primera clase de población, ó sea á la inferior.

Art. 4.º Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por lo tanto adeudadas, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Las que lleguen por mar á los

muelles y bahías solo devengarán derechos y recargos por la parte de de ellas se consuma en los buques mercantes, mientras permanezcan anclados; y para exigirlos podrá la Administración practicar un aforo de las especies al arribo y otro á la partida con el fin de cobrar los que correspondan á las diferencias.

Los buques de la Armada nacional y los de guerra extranjeros están exentos de todo reconocimiento; pero si hiciesen acopios de especies de las constituidas en depósito doméstico, serán exigidos á los dueños de estos los derechos que aquellas devenguen.

Art. 5.º Ninguna corporación, establecimiento, empresa, clase ni individuo podrá exepuarse ni ser exepuado del pago de esta contribucion.

Art. 6.º La clase de la tarifa correspondiente á cada poblacion será determinada por el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, segun el último censo oficial; pero en las localidades donde aquella se halle muy diseminada podrá la Administración considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva poblacion.

Art. 7.º Los arrabates, establecimientos ó posesiones que toquen al limite de los radios se considerarán comprendidos en este, siempre que la Administración lo disponga en vista de las reclamaciones de los industriales del casco, ó teniendo en cuenta la conveniencia de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Lo propio podrá hacerse, aunque tengan independencia municipal, con las poblaciones de categoría inferior que se hallen situadas dentro del radio de otra superior, previa formacion de expediente que demuestre la necesidad y la conveniencia de la medida.

Art. 8.º Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias en la elaboracion de productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad á aquellas y exigir los derechos sobre estos ó vice versa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

Art. 9.º Las especies gravadas por el Impuesto de consumos pueden circular por toda la nacion sin satisfacer derechos sino en los puntos donde sean consumidas; pero es necesario que en las poblaciones en cuyo radio hayan de pernoctar, y antes de descargarse, los duenos ó conductores den conocimiento de ello á la Administración ó á cualquiera de sus agentes. En el caso que hubieren de permanecer mas tiempo, serán constituidas en depósito, con intervencion de la propia Administración.

Cuando las especies pernocten en los extraradios y no existan agentes administrativos, se solicitará de la Autoridad local el permiso para descargarlas solo durante la noche.

Solo en las poblaciones en cuyas afueras no existan paradores ó posadas se permitirá pernoctar en el casco las especies de tránsito. En este caso serán reconocidas á la entrada y á la salida de las poblaciones, quedando durante la noche bajo la vigilancia administrativa.

Si la Administración facilitase local á propósito, serán obligadas á pernoctar en él.

Art. 10. Los Ayuntamientos de las

poblaciones para las cuales es obligatorio el encabecimiento en el primer año de plantearse el Impuesto podrán cubrir el importe de aquel, celebrando encabecimientos parciales á beneficio de la totalidad de los individuos del casco y radio de la poblacion que n grande ó pequeña cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó las especies objeto del contrato, por medio de ciertos particulares con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos situados en el extraradio; estableciendo la Administración municipal de las especies; el arriendo de las mismas; el repartimiento vecinal, siempre que no se adopte como única base la riqueza territorial é industrial; sino tomando en cuenta las utilidades de todas clases, ó adoptando cualesquiera otros medios que no se opongan á las prescripciones de esta instruccion, ni dificulten la libertad del tráfico de las especies.

Art. 11. Cuando los Ayuntamientos hayan de deliberar acerca de la adopcion de estos medios, se reunirán los individuos de que conste la Municipalidad con doble número de contribuyentes y vecinos que representen todas las clases de la poblacion, y los acuerdos se tomarán por mayoría.

Art. 12. En ningun caso se consentirá á los Ayuntamientos aumentar los derechos señalados á las especies, ni establecer reglas distintas que las de instruccion; pero les será permitido disminuir el gravámen y prescindir de reglas fiscales en beneficio de la produccion, del comercio y de la industria.

Art. 13. Tampoco les será permitido cobrar ni arrendar con separacion los recargos, pues su recaudacion se verificará siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados, á fin de evitar los dobles reconocimientos, molestias y vejámenes que al público se causarían.

Art. 14. La Hacienda nunca utilizará la facultad de la venta exclusiva cuando administre los derechos de consumo ni cuando los arriende. Tampoco podrán hacerlo los Ayuntamientos, á los cuales no les será permitido en ningun caso recurrir á este medio para cubrir el importe de su encabecimiento. Sin embargo, en las poblaciones que no excedan de 3.000 habitantes dentro de su término municipal, y no se hallen situadas en alguna via férrea ó carretera, podrán establecerse puestos públicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes; pero conservando los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion la facultad de vender tambien al por menor los productos de sus cosechas y fabricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 15. Para acordar la exclusiva en los pueblos que no excedan de 3.000 habitantes es indispensable que los Ayuntamientos, asociados á un número de contribuyentes y vecinos igual al de Concejales, lo acuerden así por mayoría absoluta.

Art. 16. Se considerarán ventas al por menor para los efectos de este impuesto aquellas que no lleguen á seis kilogramos; y se entenderá que lo son al por mayor las de seis kilogramos inclusive en adelante.

Art. 17. La Administración concederá permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósitos.

CAPITULO II.

Fielatos y Recaudacion.

Art. 18. Los derechos y recargos de consumos se exigirán siempre con arreglo á la unidad que para el adeudo de las especies señala la tarifa, deduciendose únicamente el destare que corresponda.

Art. 19. Los fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la postura del mismo; pero la Administración podrá prorogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente.

Despues de cerrarse los fielatos no se permitirá la introduccion de especies, y solo en casos de especial urgencia podrá autorizarlo la Administración con las precauciones oportunas.

Art. 20. Por cada adeudo se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe respectivo, que expresará el fielato, la cantidad de las especies, el importe de los derechos, el de los recargos, el total y la fecha corriente.

Art. 21. Los equipajes de viajeros, cuyos dueños manifiesten no contener especies de adeudo, no serán reconocidos ni abiertos, á no ser en el caso de vehementemente sospecha de ocultacion. Lo propio se observará con los carrajes de lujo á su entrada en las poblaciones.

Los correos y diligencias serán acompañados por los dependientes de la Administración desde los fielatos hasta el punto de su descarga, en donde les exigirán los derechos y recargos de las especies que conduzcan.

Art. 22. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares; tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, las de tránsito y las de depósitos. En los puntos en que la Hacienda administre por su cuenta el impuesto serán examinados diariamente los libros de recaudacion del dia anterior, y antes de devolverlos para sentar la del dia siguiente se hará constar al pié la conformidad ó reparos, bajo la firma del Jefe de la Administración ó del funcionario que delegue.

Art. 23. Despues de adeudadas las especies será libre su circulacion, pasados los contrarregistros, dentro del casco de las poblaciones; pero para circular por los radios y extraradios deberán ir siempre acompañadas de la cédula que justifique su adeudo. En cuanto á las especies constituidas en depósito, nunca podrán moverse sin intervencion administrativa.

Art. 24. La circulacion de las especies para dirigirse á los fielatos solo podrá verificarse por las calles ó caminos designados al efecto, con marcas ó rótulos visibles, dentro del término jurisdiccional.

Art. 25. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas artificiosamente y de manera que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo; será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

CAPITULO III.

Adeudos de carnes y venta de líquidos.

Art. 26. Siempre se realizarán por peso los adeudos en los mataderos públicos, el cual se hará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde la matanza; y para presenciar el degüello y el peso de las reses y liquidar los de-

rechos y recargos se establecerá la oportuna intervencion administrativa.

Art. 27. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados al mismo.

En el propio fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén fermados á medida que ingresen las cantidades adeudadas.

Art. 28. Los ganados que despues de entrar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervencion, en la cual el Fiel ó el Interventor y el cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 29. Las reses de todas clases, incluso las de cerda, que se degüellen fuera de los mataderos públicos adeudarán al peso cuando se destinen á la venta, ó por cabezas, á voluntad de los dueños, cuando lo sean para el consumo particular.

Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que los ganados hubieren pagado á la introduccion, y probaren los dueños haber satisfecho con la correspondiente papeleta ó cédula de adeudo.

Art. 30. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon. En este caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa, observando las reglas establecidas para los depósitos; pero les serán exigidos por peso los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 31. Las reses que se introduzcan en vivo adeudarán por cabeza á su introduccion los derechos y recargos de consumos, los cuales serán deducidos al tiempo de la matanza.

Art. 32. A los ambulantes que conducen por los pueblos parras de cerdos para su venta se les contarán las reses á la entrada y á la salida de las poblaciones, y adeudarán los derechos de tarifa por los que le falten; cuyas papeletas ó recibos conservarán los compradores para que cuando llegue el caso de la matanza de las reses pueda practicarse la correspondiente liquidacion y exigir la diferencia de los derechos.

Art. 33. Es indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio ó en el extraradio; pero no se concederán ni se permitirá establecer ni conservar puestos de ventas de líquidos ó de las demás especies gravadas en los confines del término municipal de un pueblo con el objeto evidente de perjudicar á los consumos de otra poblacion contigua.

Art. 34. Las licencias para el extraradio solo se concederán para realisar la venta en edificios ó puestos situados en las vias de comunicacion; pero podrá recogerlas la Administración cuando los expendedores no adeuden en cada mes los derechos al menos de 100 litros de vino, 50 litros de aguardiente y de 12 kilogramos de aceite.

Art. 35. Con ocasion de Obras públicas importantes, podrá la Administración autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta de las especies gravadas en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion

CAPITULO IV.

Registro de ganadas.

Art. 36. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, con distincion de los existentes en el casco, rádio y extrarádio; pero podrá omitirse en las localidades en que los derechos de consumos de las carnes estén concertadas en totalidad por medio de encabezamientos parciales ó particulares.

Art. 37. Los ganados que por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término serán registrados en ambos puntos; pero adeudarán los derechos en el que verifiquen la venta ó consumo.

Art. 38. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

Art. 39. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones clasificadas del número de reses, practicando, con la debida autorizacion, los reconocimientos necesarios para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

CAPITULO V.

Tránsitos.

Art. 40. Las especies que atraviesan de tránsito por las poblaciones no adendrán derecho alguno; pero serán acompañadas por agentes administrativos desde el fielato de entrada hasta el de salida, y vigiladas por los mismos, cuando menos, hasta más allá del rádio.

Art. 41. El fielato por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y el número de bultos que contengan, ó el de cabezas si se tratase de ganados. Esta papeleta será recogida en el fielato de salida; y estampando en ella el *salió* bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente, será devuelta al fielato que la expidió.

Art. 42. Los conductores de las especies podrán venderlas con aviso previo de la Administracion.

Art. 43. Las que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un sólo dia próximamente no serán objeto de adeudo.

CAPITULO VI.

Depósitos en general.

Art. 44. En todas las poblaciones, con la sola excepcion de Madrid, será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies grabadas que recolecten siempre que estas excedan de 500 kilogramos de granos, 800 litros de vino y aguardiente y 500 kilogramos de aceite de adeudo por cada especie, y se recolecten en el término municipal.

A los labradores de Madrid podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el propio término; pero únicamente por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 45. También se concederán depósitos domésticos, mientras la Administracion no pueda facilitar locales á propósito, á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones, con la sola excepcion de Madrid, siempre que paguen la contribucion de subsidio en el pueblo bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

Art. 46. Los depósitos á que se refiere al artículo anterior están obligados:

1.º A introducir durante un año por cada una de las especies que los constituyan cuando menos las unidades de adeudo siguientes:

De aceite, 2.500 kilogramos.

De vino y aguardiente, 3.500 litros.

De granos, 90 unidades de 100 kilogramos.

De sal, 2.500 kilogramos.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicacion alguna interior.

Art. 47. Los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta, serán reputados como cosecheros para los efectos del depósito.

Art. 48. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 49. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con toda exactitud. El total introducido en cada dia deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 50. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administracion formalizará las cuentas del depósito, haciendo á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente de las arrobas de uva y aceituna introducidas; por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de las arrobas que introduzcan.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 51. Cuando los líquidos se hallen en disposicion de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administracion, y esta dispondrá que se ejecute un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 52. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite antes de verificarse el aforo pericial será obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 53. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida.

Art. 54. Los fielatos darán parte diario á la Administracion de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 55. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos, se requiere que se soliciten por escrito marcando el fielato de salida, el dia en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de 11 kilogramos y 16 litros respectivamente. La Administracion las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielato, que la anotará en el libro correspondiente; y previo el necesario reconocimiento estampará en ella la palabra *salió*. Firmando el fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta, será presentada en la Administracion dentro del dia por el mismo interesado, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 56. La Administracion llevará una cuenta á cada depósito; las partidas del cargo estarán justificadas por las licencias de introduccion debidamente requisitadas; las de data lo estarán por las licencias de extraccion igualmente requisitadas, por los pagos

realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente justificados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 57. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administracion.

Art. 58. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato; pero están obligados á satisfacer de 15 en 15 dias los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administracion de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 59. La Administracion podrá practicar aforos cuando quiera comprobar la cuenta de los depósitos.

Art. 60. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocacion.

Art. 61. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico; las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 62. El aguardiente que se invierta en el encabezado de vinos se aumentará al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversion se verifique con intervencion administrativa.

Art. 63. La Administracion cuidará de consignar bajo su responsabilidad en las licencias de concesion de depósitos la prohibicion terminante de colocar en el local de aquellos las especies de consumo que no disfruten del beneficio del depósito.

Siempre que conste haberse hecho la expresada advertencia en las licencias, las especies gravadas que se encuentren dentro de los depósitos, sin ser de las que deben constituirlos, quedarán sujetas á procedimiento administrativo.

CAPITULO VII.

Derechos módicos.

Art. 64. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor por lo menos que el consumo que de ella se haga en la localidad, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administracion y el comercio, por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones en sustitucion de los de tarifa, que solo son exigibles sobre los consumos.

Art. 65. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato.

Art. 66. Con la documentacion necesaria para demostrar y justificar las circunstancias expresadas se instruirá expediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion general del ramo.

Art. 67. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el

movimiento interior de las especies que los paguen.

Art. 68. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos á tres años; pero se les considerará legalmente prorogados de uno en otro año por consentimiento tácito de las partes, hasta que por cualquiera de estas sean desahuciados por escrito, tres meses antes por lo menos de la terminacion del año corriente.

Art. 69. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 70. En estos contratos siempre serán comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

CAPITULO VIII.

Fábricas.

Art. 71. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administracion, y al solicitarla se expresará la clase y situacion de la fábrica.

Art. 72. Los fabricantes están obligados á facilitar á la Administracion cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 73. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias, si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 74. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios; y, consideradas como depósitos, tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 75. Con licencia é intervencion administrativa podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes y especuladores al por mayor.

Art. 76. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 77. Todo fabricante pagará por quincenas los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion si no los pague en el acto de verificarlo.

Art. 78. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 79. Las fábricas situadas en el extrarádio darán aviso á la Administracion de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas, quedando sujetas á las mismas disposiciones que las del casco y rádio.

Art. 80. Las fábricas de aguardientes y licores, y las de jabón darán aviso á la Administracion un dia antes de comenzar la fabricacion por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 81. Las fábricas de refino de aguardientes están sujetas á las reglas expresadas.

Art. 82. A las fábricas de jabon se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones; pues si alguna porcion saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutilice del todo ó cuando la mezelen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

Art. 83. Cualquiera clase de fábricas que inviertan especies gravadas deberán observar respecto á su establecimiento y funciones las reglas expresadas.

CAPITULO IX.

Disposiciones penales.

Art. 84. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que invitados en los fieltos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo menos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas pernecten con ellas sin dar aviso antes de descargarlas á cualquiera dependiente administrativo. En el extraradio podrá la Administracion delegar la facultad de dar estas licencias en cualquiera representante de la Autoridad civil ó municipal.

Art. 85. Incurrirán en una multa equivalente al valor de las especies y pago de dobles derechos:

1.º Las que se oculten artificiosamente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que para introducirse ó extraerse sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir.

3.º Las que caminando de tránsito por el término municipal sean vendidas sin licencia previa de la Administracion.

4.º Las procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administracion y sin la intervencion del fieltado de salida.

5.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener, segun la cuenta administrativa.

6.º Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introduccion fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

7.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al Tribunal competente, para que con independencia de la penalidad administrativa imponga á los culpables la que proceda con arreglo al Código penal.

8.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administracion.

Art. 86. Incurrirán en multa de 50 á 250 pesetas:

1.º Los que no den á la Administracion, dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de los ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.º Los cosecheros que tampoco se lo den cuando los líquidos se hallen en disposicion de expendirse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la

obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen por quinzenas, ó antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.º Las fábricas del radio y extraradio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Los depósitos de comerciantes tratantes y especuladores que tengan comunicacion interior con otros edificios.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y extraccion de especies.

11. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administracion.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administracion un dia antes de empezar las elaboraciones.

Art. 87. Incurrirán en una multa de 25 á 125 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores en la capital y por los Alcaldes en los demás pueblos, los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 88. Incurrirán en multa de 12 á 50 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administracion ó por quien la represente para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

Art. 89. Para imponer las penas de que trata este capitulo, los procedimientos serán eslusivamente administrativos.

A los Tribunales les corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administracion de darles parte.

Art. 90. Todos los casos administrativamente penales, con la sola excepcion de los comprendidos en los artículos 87 y 88, serán sometidos al exámen y fallo de una Junta, que se compondrá:

En las capitales arrendadas ó administradas directamente por la Hacienda, del Administrador económico, con excepcion de Madrid, que lo será el especial del ramo si le hubiere, como Presidente con voto; y como Vocales, del Jefe de Intervencion, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados, ó por la Administracion si estos no lo verificasen.

En las demas poblaciones del Alcalde como Presidente con voto; y como Vocales, del Sindico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administracion si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administracion.

Art. 91. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos si concurren, y á los aprehensores, así como también á los testigos que por ambas partes se presentaren; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 92. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los

aprehensores dentro del término de ocho dias, contados desde el de la notificacion inclusive. Si el valor de las especies de las multas impuestas no excede de 250 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad corresponde resolver; pero si exceden de dicha cantidad, la apelacion del fallo de la Junta se hará ante la Direccion general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Direccion general, segun los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho dias, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolucion de la primera apelacion.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos, no se cursarán como no se garantice el valor de las especies y el importe de las multas.

Art. 93. Las especies aprehendidas serán entregadas á sus dueño siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas.

Art. 94. Si las especies no fueren susceptibles de conservarse, serán vendidas en subasta, y su valor depositado hasta la resolucion definitiva.

Art. 95. La declaracion de penalidades que no excedan de 12 y media pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en los fieltos por el Fiel y por el Interventor, previa informacion verbal de los hechos; pero estos acuerdos son apelables ante la Administracion que resolverá definitivamente.

CAPITULO X.

Reconocimientos.

Art. 96. Están exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieran ganados vivos de los sujetos al impuesto, los Agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, numero y clase para los efectos que hubiere lugar.

Si dieren entrada á especies fraudulentas perseguidas por los Agentes administrativos, y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehenderlas.

Art. 97. Están sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de tragneros.

Art. 98. Lo están igualmente todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el radio y extraradio de las poblaciones.

Art. 99. Los Alcaldes y Jueces municipales, ó quienes les sustituya están obligados á prestar auxilio á la Administracion ó á quien la represente para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 100. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato judicial, se solicitará este previamente, y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

CAPITULO XI.

Distribucion de multas.

Art. 101. Del valor de las multas se pagarán los derechos y recargos: el remanente, deducidos gastos, se distribuirá entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado ó de los municipales.

Art. 102. Todas las multas que se

impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fieltos mientras estos se hallen abiertos se distribuirán á partes iguales entre los empleados incluidos los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo fieltado, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 103. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros, mientras se halle abierto el despacho de los fieltos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el dia de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contraregistros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los fieltos.

Art. 104. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas de dia ó de noche en el radio y extraradio, y lo mismo las que sean impuestas en virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas despues de haberse cerrado el despacho de los fieltos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores. Si asistiese algun Jefe del Resguardo ó de la Administracion personalmente, percibirá el Jefe aprehensor dos partes.

Art. 105. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos y fábricas por abusos ó faltas penales, á virtud de reconocimientos y aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administracion, se distribuirán señalando al Administrador dos partes si asiste, y una si no asiste pero ha dispuesto el reconocimiento, y el resto á partes iguales entre los empleados y dependientes asistentes al acto.

Art. 106. Incumbe á la Administracion el verificar por nómina las distribuciones de las multas de mayor cuantía, entregando á los interesados lo que les corresponda.

Art. 107. La distribucion de las de menor cuantía se verificará por los Fieles é Interventores también por nóminas que con el recibo de los interesados pasarán á la Administracion.

Art. 108. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio el valor de las multas.

CAPITULO XII.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 109. La Hacienda podrá arrendar los derechos de consumo en las poblaciones cuyos Ayuntamientos se negaren á encabezarse por la cantidad que aquella se considere con derecho á exigirles.

Art. 110. Estos arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en la tarifa, y los recargos municipales y provinciales; y nunca se contratarán por menos de un año ni por mas de tres.

Art. 111. La Administracion, teniendo en cuenta los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año comun del último trienio ó quinquenio, y los demás antecedentes y circunstancias que concurren en la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado de cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa, y su importe y el de los arbitrios.

Art. 112. La propia Administracion formará al mismo tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo todas las que juzgue necesarias y convenientes atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.º Que el arrendatario queda subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.º Que en la cobranza de los derechos y modo y forma de ejecutarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas de la instruccion.

3.º Que por razon de arbitrios autorizados ha de entregar las cantidades que correspondan; segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consistan los mismos arbitrios.

4.º Que por la Administracion de los arbitrios percibirá el 10 por 100 de las cantidades que por dicho concepto recaude.

5.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán resueltas por la Administracion económica si la hubiese en el punto, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administracion económica de la provincia. De los de esta procedera apelacion á la Direccion general y al Ministerio en su caso.

6.º Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extraradio.

7.º Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve siempre que lo reclame la Administracion durante la época del arriendo.

8.º Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en Tesoreria el importe de la mensualidad corriente por derechos y arbitrios.

9.º Que si no lo verificase en el expresado dia, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia 12, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

10.º Que siendo éstos arriendos contratos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

11.º Que si dejare de cumplir alguna condicion, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta reciprocamente la Hacienda.

12.º Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindirse este.

13.º Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda prestárselo.

14.º Que ha de afianzar el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesion de él con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico, ó bien en cualquiera clase de efectos públicos de los mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el dia antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Art. 113. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 dias antes de la subasta en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales y por edictos en los sitios acostumbrados de las referidas capitales.

Art. 114. Los de las demás poblaciones se anunciarán 20 dias antes de la subasta en el Boletín oficial, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones, y en el pueblo interesado y en la cabeza de partido judicial por medio de edictos.

Art. 115. En todos los anuncios se expresará siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema en que ha de celebrarse, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 116. Las subastas de capitales de provincia se celebraran simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 117. Las de las demás poblaciones se verificarán en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado tambien por pliegos cerrados.

Art. 118. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presentan una ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 119. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas al aprobacion superior.

Art. 120. Si no se presentasen proposiciones que cubran el tipo, ó si estas fuesen inadmisibles, la Direccion general del ramo podrá ordenar la celebracion de otras bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 121. No serán admitidos como licitadores;

1.º Los individuos de Ayuntamiento que esten ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.

2.º Los Jueces municipales.

3.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

4.º Los encausados con interdiccion Judicial.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su nacionalidad.

Art. 122. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá otra alguna por ventajosa que sea.

Art. 123. Los actos de la subasta en las capitales de provincia serán presididos por el Jefe de la Administracion económica ó un delegado suyo con asistencia del Oficial letrado y autorizados por el Escribano público que designe dicho Presidente.

En la cabeza de partido judicial por el Juez de primera instancia, y Escribano, y en la del distrito municipal por el Alcalde, Síndico y Notario público.

Art. 124. Las fianzas serán aprobadas por los Jefes económicos, previas las formalidades necesarias.

Art. 125. La Administracion económica en el punto de su residencia, y la autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 126. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase mas de 40 dias, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 127. Cuando el arrendatario tome posesion por falta de fianza ó por otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesoreria y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 128. Si no se presentasen proposiciones, ó si estas fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiendo adjudicarse el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion, dando cuenta de ella con remision del expediente para la aprobacion.

Art. 129. Si dentro de los primeros cinco dias de haberse anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta á la Direccion general para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 130. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento.

Art. 131. Al comenzar un arriendo se girará el aforo de las especies gravadas existentes en los depósitos y puestos públicos de venta que tuviesen adeudados los derechos á la Administracion anterior, cuyo importe será abonado por esta última á la que la reemplaze, la cual quedará á su vez obligada á hacer el mismo reintegro á la que siga.

Este aforo se practicará por el arrendatario, con asistencia de un representante de la Hacienda y de otro del Ayuntamiento; y terminadas las operaciones, se hará constar su resultado en acta suscrita por los mismos, que se archivará en la Administracion económica, facilitando una copia á cada interesado y remitiendo otra á la Direccion general del ramo.

Art. 132. Despues de intentado ó aprobado un arrendamiento, y mientras dure, no se podrán aumentar en número, calidad ni gravamen los arbitrios que hubiese establecidos al intentarse el arriendo. Con objeto de que tenga efecto esta disposicion, figurarán en el pliego de condiciones todas las especies que constituyan dichos arbitrios y el recargo que sobre cada uno exija el Ayuntamiento.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Table with multiple columns containing numerical data and text, likely a ledger or index. The text is partially obscured and difficult to read due to the image quality and orientation. It appears to be a list of entries with associated values.

Administración económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Impulsado el Gobierno de la República por la apremiante necesidad de agenciarse recursos con que cubrir las múltiples atenciones que sobre el Erario pesan, ha comprendido el impuesto de Consumos entre los ingresos del presupuesto para el inmediato año económico.

Siendo, pues, indispensable que quede establecido este tributo desde 1.º de Julio próximo, yo espero con confianza que los Ayuntamientos de esta provincia, que me encontraron siempre propicio a dispensarles protección y deferencia, han de auxiliarme esta vez para el mas pronto cumplimiento de tan importante servicio; pues obrando así darán un nuevo testimonio de su patriotismo, de su proverbial respeto a la ley y de que, anhelando el reposo y bienestar que el país ansia, secundan al Gobierno en sus esfuerzos para lograrlos.

No deben, no, los Ayuntamientos oponer dificultades al restablecimiento de un impuesto que las especiales circunstancias del país en general y de las localidades en particular, viene reclamando hace algun tiempo. Con él se proporcionan medios de cubrir sus obligaciones, contribuyendo al propio tiempo a satisfacer las perentorias y cuantiosas del Estado.

Y si estas ligeras consideraciones no bastaran, que debian bastar, dada la situación de la patria para inclinarles a que acojan benévolos el impuesto de que se trata, hay otra que los moverá de seguro a ello, y es, la de la facultad de establecer la exclusiva en los pueblos que no excedan de 3000 habitantes, porque constituye un privilegio que han reclamado muchos Municipios cuando la ley impedía otorgarsele y hoy va a facilitarles medios que antes no podían agenciarse sin recurrir al reparto personal que tanto se resiste. Aparte de que deben tambien tener en cuenta que la tarifa les deja mayor latitud.

No considero necesaria una frase mas para escitarles al cumplimiento de un deber ineludible.

En el Boletín extraordinario que contendrá esta circular encontrarán las bases y la tarifa para el impuesto con la Instrucción a que han de atenerse para llevarle a efecto, y a continuación verán tambien el reparto con el cupo que debe satisfacer al Tesoro cada pueblo.

Fijense en el artículo 10 que determina los medios de cubrir el encabezamiento, y si alguna duda se les ocurre consúltenla, que será resuelta inmediatamente.

En cuanto llegue a su poder el Boletín le expondrán al público, y sin levantar mano se ocuparán del preferente servicio que en él se le encarga, a fin de que el impuesto empiece a cobrarse el 1.º del próximo Julio; cuidando de darme conocimiento de que queda establecido y en que forma y de acusarme el recibo de esta circular.

No dudo que así lo harán para evitarme el disgusto de obligarles por medios que mi carácter ha resistido siempre emplear. Segovia 29 de Junio de 1874.—El Jefe económico, Manuel Entero.

Repartimiento general de los cupos, que por el impuesto de consumos sobre las especies de comer, beber y arder, establecido por el Gobierno de la República, corresponden a cada uno de los distritos municipales de esta provincia en el próximo año económico de 1874-75, formado por la Administración conforme a las disposiciones contenidas en el decreto de 26 de Junio corriente, inserto en la Gaceta del día 28.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTOS.	Número de habitantes de cada distrito segun el censo oficial de 1860.	Cupo que por el impuesto de consumos corresponde a cada distrito en el año de 1874-75. Pesetas Cs.	Gravámen de 0.90 céntimos por 100 por habitante cifra de consumo de sal que se fija a cada uno. Pesetas. Cs.	Gravámen de 5 pesetas por habitante cifra de consumo de granos que se fija a cada uno. Pesetas. Cs.	Total del impuesto que ha de satisfacer cada distrito en el año de 1874-75. Pesetas. Cs.
Abades.	895	2500	805.70	4465	7768.70
Adrada de Piron.	185	405	166.50	925	1496.50
Adrados.	519	1270.25	467.10	2595	4552.55
Aguilafuente.	1286	5250	1157.40	6450	12787.90
Aillon.	905	5758.75	814.50	4525	9098.25
Alconada y Alconadilla.	269	630.25	242.10	1545	2217.55
Aldea del Rey.	771	2787.25	695.90	5855	7556.15
Aldealcorbo y Consuegra.	541	814.25	506.90	1705	2826.15
Aldealengua de Pedraza.	644	1658.50	579.60	5220	5458.10
Aldealengua de Sta. María.	221	457	179.90	1105	1710.90
Aldeanueva de la Serrezuela.	550	471.75	515	1750	2536.75
Aldeanueva del Codonal.	495	1512.25	445.50	2475	4252.75
Aldeanueva del Monte y ago.	255	528.75	211.50	1175	1915.25
Aldeasoria.	252	552.50	208.80	1160	1901.50
Aldeborna.	507	1010.75	456.50	2555	4002.05
Aldehuela del Codonal.	258	542.75	214.20	1190	1946.95
Aldeonsancho.	245	826	220.50	1225	2271.50
Aldeonte y agregados.	290	602.25	261	1450	2515.25
Anaya.	189	368	170.10	945	1485.10
Añe.	217	596.50	195.50	1085	1876.80
Aragoneses.	566	1095.50	529.40	1850	5252.90
Arañuetes y Pajares.	268	452.25	241.20	1540	2015.45
Arcones y agregados.	626	2210.25	565.40	5150	5903.65
Arevalillo.	256	642	212.40	1180	2054.40
Armuña.	501	2059.50	450.90	2505	4995.40
Arroyo de Cuellar.	480	1120.25	432	2400	5952.25
Balisa.	172	420.50	154.80	860	1455.50
Barbolla y agregados.	594	1255.75	455.60	2520	4229.55
Basardilla.	517	560.25	285.50	1585	2450.55
Becerril.	258	508.25	252.20	1290	2050.45

	408	1542.75	567.20	2040	5949.95
Bercial.	268	810	241.20	1540	2591.20
Bercedillo.	2015	8742.75	1811.70	10065	20619.45
Bernardos.	270	754	245	1350	2527
Berroy de Coca.	516	885.25	284.40	1580	2749.65
Berroy de Porreros.	560	1697	504	2800	5001
Boceguillas.	258	438.50	214.20	1190	1842.70
Brieva.	445	1422	400.50	2225	4047.50
Caballar.	552	574.50	298.80	1660	2555.50
Cabañas y agregados.	601	2250	540.90	5005	5795.90
Cabezuela.	294	775.75	264.60	1470	2808.55
Calabazas.	565	911.75	526.70	1815	3055.45
Campo de Cuellar.	276	551.25	248.40	1580	2479.65
Campo de S. Pedro.	1517	5616.50	1565.50	7585	14566.80
Cantalejo.	570	1995	515	2850	5556.00
Cantimpalos.	540	1221.25	506	1700	3227.25
Carbouero de Ahusin.	2055	8658	1847.70	10265	20770.70
Carbouero el Mayor.	450	724.50	405	2250	3579.50
Carrascal del Rio y agredgo.	178	441.50	160.20	890	1491.70
Cascajares.	425	1054.50	582.50	2125	3562
Casla.	566	1026.25	509.40	2830	4365.65
Castillejo de Mesleon y ago.	244	367.50	219.60	1220	1807.10
Castro de Sepúlveda.	255	546.25	214.50	1175	1952.75
Castro de Fuentidueña.	259	465	245.40	1195	1875.10
Castrogimeno.	265	472.75	258.50	1525	2056.25
Castroserna de abajo.	195	420.50	175.50	975	2574
Castroserna de arriba.	289	612	260.10	1445	2517.40
Castroserracin.	472	915	424.80	2560	5699.80
Cedillo de la Torre.	444	804	599.60	2220	3425.60
Cerezo de abajo y Mansilla.	479	1766.75	451.10	2595	4592.85
Cerezo de arriba.	170	576.50	155	850	1379.50
Cilleruelo de San Mamés.	195	519.75	175.70	965	1658.45
Ciruelos de Coca.	264	765.25	257.60	1520	2522.85
Cobos de Fuentidueña.	311	975.75	279.90	1555	2810.65
Cobos de Segovia.	728	1647.75	655.20	5640	8942.95
Coca.	547	1484.25	492.50	2735	4711.55
Codorniz.	555	1176	519.50	1775	5270.50
Collado hermoso.	551	1565.50	477.90	2635	4498.40
Condado de Castilnovo y Nava.	586	852.50	547.40	1950	3109.90
Corral de Aillon.	378	705.75	340.20	1890	2955.95
Cozuelos de Fuentidueña.	198	395	178.20	990	1565.20
Cubillo.	554	15461	5195.90	17755	54411.90
Cuellar y agregados.	515	1475.50	465.50	2575	4514
Cuesta.	592	915.75	552.50	2960	4406.55
Dehesa de Provanco.	350	951.50	315	1750	3016.50
Dehesa y Dehesa mayor.	346	1048.25	284.40	1580	2942.65
Louingo Garcia.	255	822.25	227.70	1265	2544.95
Donbierro y Botalborro.	278	451	250.20	1590	1071.20
Duraton.	272	627.50	244.80	1560	2332.50
Duruelo y Cortos.	545	977.50	510.50	1725	3045
Encinas.	259	810.50	215.10	1195	2220.60
Encinillas.	384	5500.25	795.60	4420	8656.85
Escalona.	441	1694	596.90	2205	4295.90
Escarabajosa de Cabezas.	659	1008.75	575.10	3195	4778.85
Escobar y agregados.	1989	5886.50	1790.10	9945	17621.60
Espinar.	551	852.50	515.90	1755	2905.40
Espirdo y Tizneros.	489	1173.50	440.10	2445	4038.60
Estebanvela y Francos.	378	1488.75	540.20	1890	5718.95
Etreros.	251	415.75	207.90	1155	1778.65
Fresneda de Cuellar.	292	692.75	262.80	1460	2415.55
Fresnillo de la Fuente.	505	1534.75	454.50	2525	4511.25
Fresno de Cantespino y ago.	571	760.25	555.90	1855	2949.15
Fruinales y agregados.	664	2240.75	597.60	3520	6158.55
Fuente de Santa Cruz.	494	1215.75	444.60	2470	4128.55
Fuente el Olmo de Fuentid.	277	507.50	249.50	1385	2144.80
Fuente el Olmo de Iscar.	277	905	249.50	1585	2557.50
Fuentemilanos y agregados.	218	445.25	196.20	1090	1751.45
Fuentemizarra.	1482	7455.50	1555.80	7410	16197.50
Fuentepeyayo.	272	945.50	244.80	1360	2548.50
Fuentepeñel.	307	2546.25	726.50	4035	7507.55
Fuenterelollo.	351	821.25	515.90	1755	2892.15
Fuente-sauco.	195	358	175.50	975	1488.50
Fuentes de Cuellar.	457	910.25	595.50	2185	3488.55
Fuente-soto y Tejares.	524	717.25	201.60	1620	2628.85
Fuentidueña.	486	798.50	437.40	2450	5665.90
Gallegos.	478	1048	450.20	2590	5868.20
Garcillan.	504	616	275.60	1520	2409.60
Gemeniño y Santovenia.	493	1510.75	445.70	2465	4219.45
Gomezerracin.	501	586.75	270.90	1505	2562.65
Grado.	259	469.50	215.10	1195	1879.60
Grajera.	202	306	181.80	1010	1978.80
Higuera.	502	581.75	271.80	1510	2565.55
Hinojosa y Aldehuela.	195	650.25	175.50	975	1800.75
Hoyuelos.	244	776.25	219.60	1220	2215.85
Huertos.	770	2569.50	695	3850	7112.50
Chañe.	250	495.50	225	1250	1970.50
Chatun.	266	481.75	259.40	1550	2051.15
Ituro.	149	474.25	134.10	745	1555.35
Juarros de Riomoros.	244	588.25	219.60	1220	2027.85
Juarros de Voltoya.	1071	4292.50	965.90	5555	10611.40
Labajos.	420	1094	578	2109	3582
Laguna de Contreras y ago.	157	522.50	141.50	785	1248.80
Laguna Rodrigo.	251	459.25	225.90	1255	1940.15
La Losa y Navas de Riofrio.	572	567	354.80	1860	2761.80
Languilla y Mazagatos.	876	2128.50	788.40	4580	7296.90
Lastras de Cuellar.	255	807.25	229.50	1275	2311.75
Lastras del Pozo.	244	909.75	219.60	1220	2549.55
Lastrilla.	221	596.50	198.90	1105	1710.40
Linares.	174	559.25	186.60	870	1585.85
Losana.	281	605	252.90	1405	2260.90
Lovingos.	511	992	459.90	2555	4006.90
Maderno.	762	2282.50	685.80	5810	6778.50
Madriquera.	488	1202.50	459.20	2440	4081.70
Madrona y agregados.	521	1250.75	288.90	1605	3124.65
Marazoleja.					

141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332	333	334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354	355	356	357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374	375	376	377	378	379	380	381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396	397	398	399	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440	441	442	443	444	445	446	447	448	449	450	451	452	453	454	455	456	457	458	459	460	461	462	463	464	465	466	467	468	469	470	471	472	473	474	475	476	477	478	479	480	481	482	483	484	485	486	487	488	489	490	491	492	493	494	495	496	497	498	499	500	501	502	503	504	505	506	507	508	509	510	511	512	513	514	515	516	517	518	519	520	521	522	523	524	525	526	527	528	529	530	531	532	533	534	535	536	537	538	539	540	541	542	543	544	545	546	547	548	549	550	551	552	553	554	555	556	557	558	559	560	561	562	563	564	565	566	567	568	569	570	571	572	573	574	575	576	577	578	579	580	581	582	583	584	585	586	587	588	589	590	591	592	593	594	595	596	597	598	599	600	601	602	603	604	605	606	607	608	609	610	611	612	613	614	615	616	617	618	619	620	621	622	623	624	625	626	627	628	629	630	631	632	633	634	635	636	637	638	639	640	641	642	643	644	645	646	647	648	649	650	651	652	653	654	655	656	657	658	659	660	661	662	663	664	665	666	667	668	669	670	671	672	673	674	675	676	677	678	679	680	681	682	683	684	685	686	687	688	689	690	691	692	693	694	695	696	697	698	699	700	701	702	703	704	705	706	707	708	709	710	711	712	713	714	715	716	717	718	719	720	721	722	723	724	725	726	727	728	729	730	731	732	733	734	735	736	737	738	739	740	741	742	743	744	745	746	747	748	749	750	751	752	753	754	755	756	757	758	759	760	761	762	763	764	765	766	767	768	769	770	771	772	773	774	775	776	777	778	779	780	781	782	783	784	785	786	787	788	789	790	791	792	793	794	795	796	797	798	799	800	801	802	803	804	805	806	807	808	809	810	811	812	813	814	815	816	817	818	819	820	821	822	823	824	825	826	827	828	829	830	831	832	833	834	835	836	837	838	839	840	841	842	843	844	845	846	847	848	849	850	851	852	853	854	855	856	857	858	859	860	861	862	863	864	865	866	867	868	869	870	871	872	873	874	875	876	877	878	879	880	881	882	883	884	885	886	887	888	889	890	891	892	893	894	895	896	897	898	899	900	901	902	903	904	905	906	907	908	909	910	911	912	913	914	915	916	917	918	919	920	921	922	923	924	925	926	927	928	929	930	931	932	933	934	935	936	937	938	939	940	941	942	943	944	945	946	947	948	949	950	951	952	953	954	955	956	957	958	959	960	961	962	963	964	965	966	967	968	969	970	971	972	973	974	975	976	977	978	979	980	981	982	983	984	985	986	987	988	989	990	991	992	993	994	995	996	997	998	999	1000
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	------

segunda 23 de Junio de 1874

Manuel Entero

